

## **Comentarios de Corporación Humanas frente al proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

### **Senado de la República, segundo trámite constitucional, discusión general, Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género (Boletín Legislativo N° 11.077-07)**

---

Corporación Humanas valora la presentación y el apoyo transversal al proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y especialmente la oportunidad que ofrece para avanzar en el cumplimiento de las obligaciones que el Estado de Chile mantiene pendientes en la materia<sup>1</sup>.

(1) Uno de los aspectos más relevantes de la propuesta legislativa es que permite superar la **conceptualización** restringida de violencia intrafamiliar que Chile ha mantenido vigente por demasiados años, que ha dificultado la comprensión de la violencia contra las mujeres como resultado de las relaciones de poder entre hombres y mujeres y la discriminación estructural que les (nos) afecta<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2018), Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile, aprobadas por el Comité en su 69° período de sesiones (19 de febrero a 9 de marzo de 2018), 69° período de sesiones, 14 de marzo de 2018, U.N. Doc. CEDAW/C/CHL/CO/7, Párrs. 24 y 25. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2015), Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile, 7 de julio de 2015, U.N. Doc. E/C.12/CHL/CO/4, Párr. 23; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2014), Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, 13 de agosto de 2014, U.N. Doc. CCPR /C/CHL/CO/6, Párr. 16; CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2014), Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Chile, 26° período de sesiones, 2 de abril de 2014, U.N. Doc. A/HRC/26/5, Párrs. 121.87 a 121.97; COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2012), Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53° período de sesiones (1° a 19 de octubre de 2012), 53° período de sesiones, 12 de noviembre de 2012, U.N. Doc. CEDAW/C/CHL/CO/5-6, Párrs. 18 a 21. Se incluyen en Anexo.

<sup>2</sup> Define la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que: "Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer

En efecto, el proyecto adopta una definición amplia de violencia contra las mujeres (Art. 2º), que comprende la violencia que se ejerce en el ámbito privado y en el ámbito público e inclusive aquella ejercida por agentes del Estado (Art. 4º); y reconoce como manifestaciones de esta la violencia física, la violencia psicológica, la violencia sexual, la violencia económica, la violencia simbólica, como asimismo –según se agregara durante la discusión en primer trámite constitucional– la violencia institucional, la violencia política, la violencia laboral y la violencia indirecta (Art. 3º), aunque omite abordar adecuadamente la violencia ejercida por agentes del Estado y no adopta una definición de la violencia obstétrica, entre otras.

(2) Sin embargo, el **objeto de la ley** se observa limitado por cuanto se plantea que “[e]sta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (Art. 1º), sin explicitar como objeto de la ley la protección de las víctimas y omitiendo del todo referirse a las obligaciones de reparación a las víctimas de violencia.

(3) Si bien el proyecto se plantea dirigido a todas las mujeres, “*cualquiera sea su edad, estado civil, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, situación laboral, nivel educacional, de embarazo, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición*” (Art. 1º); ello no importa la adopción de un enfoque de interseccionalidad de la discriminación.

---

*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

*“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”*

*“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

En particular, preocupa que el proyecto no defina medidas de prevención, sanción, protección ni reparación específicas frente a la violencia contra las niñas y adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres en situación de discapacidad, mujeres pobres, mujeres migrantes, mujeres que pertenecen a algún pueblo originario, mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, mujeres viviendo con vih/sida, mujeres afro descendientes, trabajadoras sexuales, trabajadoras de casa particular y aquellas que se encuentran privadas de libertad.

(4) Además, la propuesta de ley define que *“regula **mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de [violencia contra la mujer]**, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”* (Art. 1º); pero de la revisión del articulado del proyecto se advierte que dichos mecanismos o medidas se mantienen restringidos –del mismo modo que bajo la legislación vigente– a la violencia intrafamiliar y a determinados delitos tipificados en el Código Penal (femicidio, homicidio, violación y abuso sexual, lesiones, amenazas, etc.).

Es decir, la pretendida legislación integral sobre violencia contra las mujeres, más allá de sus enunciados y de adoptar una conceptualización amplia de este grave problema, no plantea medidas concretas respecto de otras manifestaciones de violencia distintas de la que en la actualidad se consideran como tales (violencia intrafamiliar y algunas figuras penales). En la nueva normativa propuesta no se observa que frente a las diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres se proponga alguna clase de respuesta estatal concreta, ni siquiera en el ámbito de la protección de las víctimas.

(5) Igualmente se observa que la propuesta de ley **mantiene el abordaje fragmentado de la violencia contra las mujeres**. La regulación normativa de la violencia refiere únicamente a determinados hechos ilícitos o delictivos en tanto acciones concretas o específicas que generan determinados resultados comprobables. Este abordaje solo identifica actos o episodios de violencia –además limitado a una determinada tipificación legal, fuera de la cual la violencia deviene en inexistente o irrelevante, según se ha señalado previamente– y no permite la comprensión cabal del ejercicio de poder, dominación y control que los sustenta ni la indefensión en que las mujeres se encuentran.

El conocimiento y eventual resolución de unos actos de violencia intrafamiliar, aquellos que conforme a la ley no resulten constitutivos de delito, se radica en tribunales de familia (ej. violencia psicológica); mientras que actos de violencia

catalogados como delictivos serán materia de investigación y respuesta del sistema penal, interviniendo el Ministerio Público, tribunales de garantía y eventualmente tribunales orales en lo penal y cortes superiores de justicia (ej. amenazas, lesiones, abuso sexual, violación, femicidio). Esta respuesta diferenciada en cuanto a la competencia y procedimiento aplicable a actos de violencia intrafamiliar carece de un enfoque integral pues únicamente atiende a las eventuales consecuencias visibles de determinados actos de violencia ejercidos contra mujeres; sin considerar en absoluto que pueda tratarse de una misma víctima, como tampoco la relación de poder que está a la base de la violencia ejercida, a la que esta se encuentra sometida de manera constante y no meramente episódica.

En la inmensa mayoría de los casos, las mujeres transitan entre uno y otro sistema sin que los tribunales de familia y organismos del sistema penal (fiscales/as del Ministerio Público, tribunales de garantía, tribunales penales ni operadores de justicia) se coordinen o comuniquen entre sí, ni se brinde una respuesta judicial apropiada a la situación de violencia en que la víctima se encuentra, centrada en su la protección de las mujeres y en la detención de la violencia. Es decir, la respuesta judicial a la violencia contra las mujeres no constituye de ninguna manera una respuesta integral; y en cambio presenta una línea divisora centrada en las consecuencias o secuelas visibles de la violencia pero no en la relación de poder, dominación y control que está a la base de la misma. De ahí que no resulte eficaz para evitar la escalada que puede derivar en la muerte de mujeres.

(6) Por otra parte, los **deberes de los órganos del Estado** que el proyecto propone, resultan insuficientes a la luz de las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido (Art. 5º). La legislación referida al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia debe, como mínimo, incorporar las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido al suscribir y ratificar la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**:

*“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*“Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;*
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;*
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;*
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;*
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*

*g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*

*h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y*

*i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”*

Claramente no resulta suficiente definir que únicamente los “*órganos del Estado que desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, propenderán a la adopción de las medidas apropiadas para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley*” (Art. 5º). En lugar de ello deben definirse expresamente las obligaciones que corresponden a cada uno de los órganos del Estado, en conformidad a la Convención de Belem Do Pará, y el carácter imperativo de las mismas. La expresión “*propenderán*” no apunta en la línea de establecer obligaciones a los órganos del Estado pues relativiza su carácter imperativo.

(7) Los **órganos del Estado** a los que compete otorgar una respuesta frente a la violencia contra las mujeres evidentemente incluyen –como plantea el proyecto– a los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud (Art. 6º); pero debe explicitarse que dicha respuesta también comprende a los ministerios de Hacienda, de Defensa Nacional, de Trabajo y Previsión Social, de Vivienda, de Economía y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio como igualmente al conjunto de operadores de justicia, es decir, a los tribunales de justicia, al Ministerio Público, a la Defensoría Penal Pública, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y a la Corporación de Asistencia Judicial.

La respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres exige la definición, implementación y evaluación de una política de Estado que comprenda programas, acciones y medidas en el ámbito de la prevención, de la investigación y sanción, de la protección y atención a las víctimas, y de su reparación. Ello requiere de la definición de una coordinación interinstitucional del más alto nivel (ej. un consejo interinstitucional), integrada por representantes del conjunto de órganos públicos involucrados, bajo la coordinación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, con mandatos y funciones claras, atribuciones concretas y presupuesto suficiente.

(8) La **formación, especialización y capacitación permanente de los funcionarios/as públicos/as y operadores/as de justicia** resulta clave para la implementación de políticas y acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, como igualmente para la adecuada atención de las víctimas y su protección y reparación. De ahí que no resulte suficiente que en el proyecto de ley se regule que al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género corresponde entregar orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones en la materia, dirigidas al Poder Judicial, al Ministerio Público, a Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial (Art. 6 inc. 3). Debe fortalecerse el componente de formación y capacitación que el proyecto contempla, conforme a las recomendaciones específicas formuladas por organismos internacionales, abarcando el conjunto de organismos públicos, y brindar especial prioridad a la formación de operadores/as de justicia, así como a funcionarios/as del sector salud y de educación.

(9) Otro aspecto importante que releva el proyecto de ley refiere a la **violencia ejercida por agentes del Estado**, que la Convención de Belém do Pará proscribía desde hace más de 20 años<sup>3</sup>. Violencia contra las mujeres es ejercida o tolerada por el Estado en la atención de salud, como la violencia obstétrica y la violación de los derechos sexuales y reproductivos; en el marco de manifestaciones sociales, incluso torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes y violencia sexual; en establecimientos penitenciarios contra mujeres privadas de libertad; en establecimientos educacionales, como la violencia y acoso sexual, y en otros ámbitos, según han representado diversos organismos internacionales. De ahí que resulte insuficiente el enunciado genérico contenido en el proyecto en cuanto a que “[t]odos los órganos del Estado velarán porque sus autoridades, funcionarios y funcionarias y personal se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres” (Art. 7º).

---

<sup>3</sup> “Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Art. 2 letra c).

(10) En lo referido a la **prevención de la violencia contra las mujeres** destaca que el proyecto de ley contenga un acápite específicamente orientado a ello (*Título II. De la prevención de la violencia contra las mujeres*). Asimismo que se plantee que la prevención dice relación con el conocimiento y respeto de los derechos humanos de las mujeres consagrados en los tratados internacionales; la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la eliminación de la discriminación basada en el género; con la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen la subordinación de las mujeres; con una cultura de rechazo a la violencia; y, especialmente, con la autonomía de las mujeres en diversos ámbitos (Art. 8 inc. 2); y que se propongan acciones para ello (Art. 9º).

Sin embargo, el proyecto dispone que únicamente los órganos del Estado que desarrollen políticas, planes, programas y acciones relativos a la violencia contra las mujeres “*promoverán*” la “*adopción de las medidas conducentes a la prevención de la violencia*” (Art. 8, inc. 1). Ello no constituye un mandato claro y obligatorio para el conjunto de organismos públicos en orden a implementar medidas y desarrollar acciones de prevención.

Aun cuando resulte pertinente que las medidas y acciones de prevención sean coordinadas por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (Art. 8, inc. 3), el proyecto debe explicitar la obligatoriedad de estas y que ello corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Interior y Seguridad Pública, Educación, Salud, Trabajo, Desarrollo Social e incluso al Ministerio de Defensa. No basta con enunciar que actividades de prevención “*serán particularmente relevantes en los ámbitos de salud, educación, justicia y seguridad ciudadana*” (Art. 9 inc. 2).

(11) El proyecto releva las **medidas de prevención en el ámbito de la educación** (Art. 10), pero estas no incorporan la obligatoriedad de la educación no sexista y tampoco se contempla la creación de unidades de igualdad de género y prevención de la violencia en los establecimientos educacionales; contenidos curriculares mínimos; revisión de textos escolares y materiales educativos; ni la definición de protocolos de prevención, detección y actuación frente a la violencia contra las mujeres; entre otras medidas mínimas de prevención.

(12) En cuanto al rol de los **medios de comunicación**, no resulta suficiente que se señale que se promoverá que los medios de comunicación respeten y fomenten la protección de la igualdad de derechos y la dignidad entre hombres y mujeres y la erradicación de las distintas formas de violencia contra las mujeres, sin indicar

obligaciones concretas ni abordar la reproducción de los estereotipos de género. Las atribuciones que la legislación vigente entrega al Consejo Nacional de Televisión no son suficientes para ello (Art. 11).

(13) En el debate de la presente propuesta de ley corresponde tomar en cuenta lo que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado sobre la obligación de **prevención**, precisamente en un caso sobre violencia contra las mujeres. Al respecto la Corte IDH señala:

*“252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.”*

*“256. De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.”*

*“257. Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas.”*

*“258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.”<sup>4</sup>*

(14) Por otra parte, el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia contempla un acápite especial sobre **protección y atención de las mujeres frente a la violencia** (Título III. De la protección y atención de las mujeres frente a la violencia). Sin embargo, la protección de las mujeres se plantea limitada a garantizar “su derecho a la vida, a la integridad física y síquica, a la libertad personal y a la seguridad individual” (Art. 12).

Al respecto, cabe señalar que en conformidad a la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, la protección de las mujeres frente a la violencia debe ser conceptualizada de manera amplia, comprendiendo el conjunto de sus derechos y libertades fundamentales.

*“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

---

<sup>4</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009), *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 252, 256, 257 y 258.

- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación;*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”*

*“Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”*

*“Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*  
*a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*  
*b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”*

La obligación de protección asumida por el Estado de Chile al ratificar el referido tratado internacional resulta considerablemente más amplia que la contenida en el proyecto de ley en debate, que señala únicamente que las medidas de protección *“deberán estar orientadas a la garantía de su derecho a la vida, a la integridad física y síquica, a la libertad personal y a la seguridad individual”* (Art. 12), como se ha señalado.

(15) Resulta importante que el proyecto de ley en debate plantee específicamente **acciones en el ámbito de la salud y la educación** a fin de detectar oportunamente situaciones de violencia y definir cómo responder a ellas en coordinación con otros organismos (derivación). Sin embargo, estas acciones mínimas –detección y derivación– ni siquiera se definen como obligatorias, regulándose de manera débil al utilizar expresiones como *“promoverá la adopción de medidas”* y *“procurará desarrollar las acciones”* (Arts. 13 y 14).

Preocupa, además, que la propuesta no aborde la atención de salud especializada que las mujeres víctimas de alguna clase de violencia requieren, por ejemplo para abordar las graves secuelas físicas y psicológicas de la violencia, asignando para ello el presupuesto necesario.

El proyecto únicamente refiere, y de manera parcial, la atención de mujeres víctimas de violencia sexual; la que por lo demás se plantea en términos facultativos al utilizar de manera reiterada la expresión “*procurará*” (Art. 18). Por lo demás, no se entiende la referencia a la atención de salud “*espiritual*” de mujeres y niñas víctimas de violencia sexual (Art. 18 inc. 1)

(16) El proyecto plantea que el Ministerio de Salud “*promoverá la adopción de medidas necesarias para asegurar una atención de embarazo, parto y posparto humanizada y respetuosa*” (Art. 13 inc. 2). Al respecto cabe comentar la importancia que reviste que una normativa integral sobre violencia contra las mujeres aborde una respuesta integral frente a la **violencia obstétrica**, recogiendo, por ejemplo, propuestas de ley que en la materia se han presentado ante la Cámara de Diputados y que no se han debatido<sup>5</sup>.

(17) Por otra parte, cabe destacar que el proyecto no contempla –según se ha señalado– mandatos claros en cuanto a la **formación, capacitación y especialización de los funcionarios/as públicos/as**. De hecho, en lo referido a la atención de víctimas de violencia sexual solo se define una aspiración de contar con equipos de salud especializado, en tanto se plantea que el Ministerio de Salud “*procurará*” que dicha atención sea brindada por “*personal especializado y formado con perspectiva de género y violencia contra las mujeres, procurando evitar especialmente situaciones de revictimización*” (Art. 18 inc. 3).

(18) En relación a los **deberes de protección en el ámbito de la seguridad y primeras diligencias** que el proyecto contempla (Arts. 16 y 17), se observa que todo ello refiere a situaciones de violencia contra las mujeres que bajo la legislación vigente constituyan alguna clase de ilícito penal o falta. Esto por cierto resulta fundamental e ineludible, pero queda sin abordar la protección y seguridad de mujeres que sufren otras formas de violencia que no se encuentran definidas como delitos o faltas. La legislación sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia debe abordar

---

<sup>5</sup> Proyecto de ley que establece derechos en el ámbito de la gestación, preparto, parto, postparto, aborto, salud ginecológica y sexual, y sanciona la violencia gineco-obstétrica (Boletín Legislativo N° 12.148-11); proyecto de ley que modifica la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud para garantizar los derechos del neonato y de las mujeres durante la gestación, el parto y postparto (Boletín Legislativo N° 11.549-11); proyecto de ley que establece los derechos de la mujer embarazada en relación con su atención antes, durante y después del parto, y modifica el Código Penal para sancionar la violencia obstétrica (Boletín Legislativo N° 9.902-11);

la protección y seguridad de las mujeres frente a cualquier clase de violencia, y no limitarse a las violencias constitutivas de ilícitos penales.

(19) Además de ello, cabe destacar que uno de los principales problemas que presenta el sistema de protección vigente en el país es que no exista un organismo público a cargo del **seguimiento de las medidas de protección o cautelares** decretadas por los organismos competentes; dotado de atribuciones y presupuesto para controlar su cumplimiento, evaluar su efectividad y modificarlas de ser pertinente a fin de garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

(20) Por otra parte, cabe destacar que el proyecto contemple un acápite especial sobre **acceso a la justicia** (*Título IV. Acceso a la justicia*), pero este se define limitado a la violencia intrafamiliar contra mujeres y a algunos delitos (Art. 19).

(21) El proyecto incorpora los **principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria** (Art. 20), pero no los establece como obligatorios. Se señala que “[q]uienes dirijan una investigación penal procurarán actuar con la debida diligencia durante la investigación”, relativizando la obligación de debida diligencia establecida en tratados internacionales; y con respecto a la prevención de la victimización, además de su carácter facultativo y difuso (“procuraran”), no se aporta la claridad y precisión requerida.

(22) Al respecto, se considera que en el presente debate legislativo debe tenerse en cuenta lo señalado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** acerca de la **obligación de investigar con debida diligencia la violencia contra las mujeres**.

*“288. En su sentencia de fondo emitida en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte estableció que, conforme al deber de garantía: [e]l Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.”*

*“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad*

*condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”*

*“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.*

*“291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.*

*“293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (supra párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”<sup>6</sup>*

(23) La propuesta de ley plantea **derechos y garantías judiciales** especiales a las mujeres víctimas de violencia (Art. 21). Sin embargo, estas no se consagran propiamente como derechos o garantías en tanto se plantea que se “*procurará*” otorgarlas y, además, en el proyecto no se define con claridad a qué organismo corresponde asegurarlas.

---

<sup>6</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009), *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 288 a 291 y 293.

(24) Otro aspecto a comentar dice relación con la **atenuante arrebató u obcecación**. Tratándose de delitos de violencia contra la mujer debe señalarse categóricamente que no procede considerar dicha atenuante. No es suficiente regular que esta atenuante no se aplique “*cuando ésta se funde en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres*” (Art. 23), como plantea el proyecto, pues siempre que se trate de un delito de violencia contra la mujer debe estar vedada la posibilidad de aplicación de la atenuante arrebató u obcecación.

(25) Respecto a las **reglas especiales para casos de violencia sexual** que el proyecto contempla resulta del todo pertinente consagrar que en estos procedimientos judiciales se prohíba “*indagar en las conductas sexuales de la víctima, y [que] éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso*” (Art. 26 letra a). Ello hace parte del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y específicamente se encuentra consagrado por las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

*“Regla 71. Prueba de otro comportamiento sexual. Teniendo en cuenta la definición y naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte y a reserva de lo dispuesto en párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo”.*

De ahí que el planteamiento contenido en el proyecto de ley en cuanto a la procedencia de dicha prueba o alegación si el tribunal lo estima “*estrictamente indispensable para su resolución e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio*”, debe eliminarse.

(26) Además de ello, en el debate del proyecto de ley cabe considerar lo establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en materia de **investigaciones penales sobre violencia sexual**.

*“194. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar*

*contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.”<sup>7</sup>*

(27) En cuanto a la **representación judicial de las mujeres víctimas de violencia** que el proyecto refiere, ciertamente que ello resulta fundamental y constituye un derecho o garantía mínima que debe asegurarse. De ahí que resulte relevante una reformulación del proyecto tanto en lo referido a garantías judiciales como en los servicios de atención brindados por diversos organismos públicos y las asignaciones presupuestarias correspondiente. Ello por cuanto no basta con señalar que “se procurará” que las mujeres cuenten “con acceso a asistencia y representación judicial” (Art. 21 letra a) y que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género puede asumir el patrocinio y representación judicial únicamente en “casos calificados” (Art. 27). Asimismo debe revisarse el criterio que restringe dicha representación únicamente a mujeres mayores de edad, sin contemplar a las niñas y adolescentes víctimas de violencia, en particular aquellas que sufren violencia en sus relaciones de pareja (violencia en el pololeo).

---

<sup>7</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 194. Además, ello ha sido reiterado por la Corte IDH en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 178; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013), *Caso J. Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 344; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), *Caso Espinoza González Vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 242.

(28) En relación a las **modificaciones que se plantean a la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar** (Art. 28) y a la **Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia** (Art. 29), estas requieren ser revisadas exhaustivamente a fin de garantizar que la intervención judicial resulte eficaz para detener la violencia y proteger a las víctimas.

(29) Por último, frente a las propuestas de **modificación al Código Penal** (Art. 30) se requiere en primer término unificar el debate legislativo puesto se encuentran en trámite diversos proyectos de ley que tipifican nuevas figuras penales (ej. acoso sexual, acoso sexual callejero, ciber acoso) y otros que apuntan a modificar tipos penales vigentes (ej. femicidio, violación). La tipificación de expresiones de violencia contra las mujeres especialmente graves requiere de una discusión conjunta y no fragmentada, que ofrezca coherencia y claridad sobre las conductas penadas y los bienes jurídicos protegidos, como igualmente resguarde la proporcionalidad de las sanciones.

Camila Maturana Kesten  
Encargada Programa de Seguimiento Legislativo  
Corporación Humanas

Senado de la República  
Comisión especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género  
10 de abril de 2019

## ANEXO

### RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS FORMULADAS AL ESTADO DE CHILE EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2018), *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile, aprobadas por el Comité en su 69° período de sesiones (19 de febrero a 9 de marzo de 2018), 69° período de sesiones, 14 de marzo de 2018, U.N. Doc. CEDAW/C/CHL/CO/7, párrs. 14, 15, 24 y 25.***

#### *“Acceso a la justicia*

*14. El Comité acoge con beneplácito el establecimiento de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación en la Corte Suprema, junto con las políticas destinadas a promover el acceso a la justicia para las mujeres desfavorecidas. No obstante, el Comité está preocupado por los obstáculos institucionales, procedimentales y prácticos que afrontan las mujeres para acceder a la justicia, tales como:*

*a) Los estereotipos discriminatorios, la parcialidad judicial y los escasos conocimientos sobre los derechos de la mujer entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía;*

*b) Los numerosos obstáculos, en particular económicos, lingüísticos y geográficos, que afrontan las mujeres de bajos ingresos, rurales, indígenas y discapacitadas para acceder a la justicia;*

*c) Las denuncias de amenazas contra mujeres indígenas por agentes del orden y representantes del poder judicial y los casos de represalias en respuesta a los intentos de esas mujeres de reclamar colectivamente el acceso a sus tierras;*

*d) Los obstáculos discriminatorios que afrontan las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y las personas intersexuales al acceder al sistema de justicia;*

*e) El acceso limitado de las mujeres a la información sobre sus derechos en virtud de la Convención y sobre los recursos legales de que disponen las mujeres víctimas de la violencia de género y las bajas tasas de enjuiciamiento y condena.*

*15. En consonancia con su recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité recomienda al Estado parte que:*

*a) Siga ampliando las actividades sistemáticas y obligatorias de fomento de la capacidad sobre los derechos de la mujer, las investigaciones en las que se tenga en cuenta el género, el fomento de la presentación de denuncias y la prevención de la revictimización para los magistrados, los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los abogados, los agentes del orden, los administradores, los mediadores y los expertos;*

- b) Vele por que la información sobre los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de la violencia de género, en particular en las lenguas indígenas y en formatos accesibles para las mujeres con discapacidad, e implante un sistema de tribunales móviles y asistencia jurídica gratuita para facilitar el acceso a la justicia de las mujeres que viven en zonas rurales y remotas;*
- c) Implante actividades sistemáticas de capacitación para los miembros del poder judicial y los agentes del orden sobre los derechos de las mujeres indígenas y garantice el derecho de estas a acceder a la justicia sin temor a represalias;*
- d) Establezca procesos para eliminar las decisiones y prácticas discriminatorias contra las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y las personas intersexuales en el sistema de justicia;*
- e) Vele por que las víctimas de discriminación y violencia de género tengan acceso a recursos oportunos y efectivos, en particular la restitución, la indemnización y la rehabilitación, aliente a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, incluida la violencia doméstica, y asegure que se investiguen adecuadamente todos los casos de violencia contra la mujer y haga lo posible por que se enjuicie debidamente a los autores.”*

*“Violencia de género contra la mujer*

*24. El Comité acoge con beneplácito los importantes avances legislativos e institucionales logrados para luchar contra la violencia de género contra la mujer y elaborar una base de datos para registrar los incidentes de violencia, como el Plan Nacional de Acción Contra la Violencia hacia las Mujeres 2014-2018. No obstante, sigue preocupado por:*

- a) Las tasas persistentemente elevadas de violencia de género contra las mujeres en el Estado parte en los ámbitos público y privado, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, y los altos niveles de violencia intrafamiliar contra las niñas y adolescentes;*
- b) La falta de avances en la aprobación del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (boletín núm. 11077-07), que ha estado pendiente en la Cámara de Diputados desde 2016;*
- c) El ámbito de aplicación limitado de la Ley núm. 20.066 de violencia intrafamiliar para sancionar los casos de femicidio, puesto que requiere que el autor mantenga o haya mantenido una relación con la víctima, y el número creciente de femicidios (de 34 casos en 2016 a 43 en 2017) y tentativas de femicidio;*
- d) La violencia contra las niñas, incluidos los casos de explotación y abusos sexuales, en las instituciones del Servicio Nacional de Menores;*

*e) Las denuncias de uso de la violencia por agentes del Estado contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y la falta de datos sobre los enjuiciamientos y las condenas en tales casos;*

*f) Las denuncias de uso excesivo de la fuerza por agentes del Estado contra mujeres mapuches en la Araucanía, y la falta de datos sobre los casos de violencia contra mujeres indígenas.*

*25. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y recomienda que el Estado parte:*

*a) Redoble sus esfuerzos para luchar contra todas las formas de violencia de género contra la mujer, prepare una estrategia general para prevenir la violencia contra los niños, en particular en el hogar, y preste apoyo psicosocial a las víctimas;*

*b) Acelere la aprobación del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (boletín núm. 11077-07) y vele por que la ley reconozca la intersectorialidad de la violencia y la discriminación, especialmente en lo que respecta a las mujeres migrantes, las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidad y las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y las personas intersexuales;*

*c) Modifique la Ley núm. 20.480 relativa al femicidio para ampliar la definición de femicidio de modo que abarque todos los homicidios motivados por el género, intensifique las medidas para prevenir los femicidios y vele por que se investigue, se enjuicie y se condene a sus autores;*

*d) Establezca un mecanismo específico para vigilar los derechos de las niñas en las instituciones públicas del Servicio Nacional de Menores y vele por que se investiguen todos los casos de violencia de género contra niñas y sus autores sean enjuiciados y adecuadamente sancionados;*

*e) Aborde la falta de medidas de protección en aras de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular aumentando la conciencia del público sobre sus derechos, en cooperación con la sociedad civil, y adopte medidas para prevenir los delitos motivados por prejuicios y asegurar que se lleven a cabo las investigaciones, enjuiciamientos y condenas y que se proporcione a las víctimas el resarcimiento adecuado, incluidas la reparación y la indemnización;*

*f) Vele por que todas las formas de violencia de género contra las mujeres mapuches a que den lugar las acciones o las omisiones de agentes estatales de todos los niveles, incluida la policía, o resultantes de tales acciones u omisiones, sean debida y sistemáticamente investigadas, se procese de forma eficaz a los culpables y se les impongan condenas y medidas disciplinarias adecuadas y se proporcione a las víctimas reparación o una indemnización.”*

**COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2015), *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile*, 7 de julio de 2015, U.N. Doc. E/C.12/CHL/CO/4, párr. 23.**

*“Violencia doméstica*

*23. Si bien el Comité toma nota sobre la elaboración de una ley integral para combatir todas las formas de violencia contra la mujer, le preocupan la alta incidencia de violencia doméstica en el Estado parte y las limitaciones que la legislación actual contiene para que las víctimas tengan acceso a la justicia (art. 10).*

*El Comité recomienda que el Estado parte acelere el proceso de elaboración y aprobación de una legislación integral para eliminar todas las formas de violencia doméstica, en la que todos los tipos y grados de violencia doméstica y de género sean tipificados como delito e incluyan sanciones adecuadas. El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas efectivas necesarias para prevenir los casos de violencia doméstica y proteger a todas las víctimas proporcionándoles un acceso adecuado a centros de acogida para ofrecerles una protección física inmediata, asesoramiento jurídico y servicios médicos, así como medios de reparación e indemnización. El Comité también insta al Estado parte a que organice campañas de información a fin de aumentar la conciencia de la población e imparta capacitación a los agentes del orden y los jueces sobre la gravedad y el carácter delictivo de la violencia doméstica.”*

**COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2014), *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, 13 de agosto de 2014, U.N. Doc. CCPR /C/CHL/CO/6, párr. 16.**

*“Violencia contra la mujer*

*16. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas para combatir la violencia contra la mujer y la información provista por la delegación sobre una iniciativa de ley de eliminación de la violencia contra las mujeres que abarcará todas las formas y manifestaciones de ésta. No obstante, el Comité está preocupado por la persistencia de ese fenómeno. Al Comité le preocupa el delito de “maltrato habitual”, contenido en la Ley de Violencia Intrafamiliar (Ley N° 20066), que impone una barrera procesal a la víctima que no puede denunciar los hechos directamente al órgano persecutor, en particular en casos de violencia psicológica. Al Comité también le preocupan las deficiencias en la atención a las víctimas de violencia y el número limitado de fiscales y personal judicial especializados en violencia doméstica (arts. 3, 6, 7, 14 y 26).*

*El Estado parte debe acelerar la adopción de la nueva ley de eliminación de la violencia contra las mujeres, de acuerdo con los estándares internacionales, y asegurar que ésta*

*abarque todas las formas y manifestaciones de violencia y que excluya el requisito del “maltrato habitual”. De la misma forma, debe reforzar e institucionalizar una capacitación con perspectiva de género, obligatoria para todo el personal judicial y los miembros de la fuerza pública con el fin de asegurar que estén preparados para responder de forma efectiva a todas las formas de violencia en contra de la mujer. El Estado debería aumentar el número de fiscales y personal judicial especializados en violencia doméstica.”*

**CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2014), Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Chile, 26° período de sesiones, 2 de abril de 2014, U.N. Doc. A/HRC/26/5, Párrs. 121.87 a 121.97.**

*“121.87 Desarrollar una estrategia y un plan de acción integrales para prevenir la violencia contra las mujeres y establecer un mecanismo institucional efectivo para coordinar, vigilar y evaluar la eficacia de las medidas adoptadas, de modo que todas las formas de violencia sean sistemáticamente objeto de las debidas investigaciones y que los responsables sean efectivamente perseguidos y castigados (Polonia);*

*121.88 Seguir mejorando el sistema interno de protección de las mujeres contra la violencia y promoviendo la igualdad de género (Singapur);*

*121.89 Reforzar los mecanismos jurídicos destinados a combatir la violencia de género, en particular mediante la asignación de los recursos necesarios (Trinidad y Tabago);*

*121.90 Aprobar medidas eficaces para prevenir la discriminación y la violencia contra las mujeres, entre otras cosas mediante la adopción de una estrategia adecuada y un plan de acción en la materia (Uzbekistán);*

*121.91 Redoblar los esfuerzos en materia de protección de los derechos de las mujeres y aprobar una ley integral sobre la violencia contra las mujeres, a fin de que se investiguen todos los actos de violencia doméstica y que se enjuicie a los responsables (Bolivia (Estado Plurinacional de));*

*121.92 Fortalecer la legislación de género y violencia doméstica penalizando el acoso sexual en todas sus formas y formulando una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito, que abarque la violencia física y psicológica (Italia);*

*121.93 Aprobar legislación que penalice la violencia doméstica y tipifique el acoso sexual como delito, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (República de Moldova);*

*121.94 Modificar la Ley de Violencia Intrafamiliar para que incluya una tipificación concreta del delito de violencia doméstica (Jordania);*

121.95 *Intensificar los esfuerzos de lucha contra la violencia doméstica, en particular mediante medidas de prevención y sensibilización y asistencia a las víctimas (Liechtenstein);*

121.96 *Fortalecer la Ley de Violencia Intrafamiliar mediante el desarrollo de campañas para reducir las agresiones físicas, verbales y psicológicas en el hogar, el establecimiento de mecanismos para prevenir la violencia y proteger a las mujeres y los niños que se encuentren en una situación de maltrato y tipificar como delito el abuso sexual (México);*

121.97 *Eliminar el requisito de habitualidad de la Ley N° 20066 de Violencia Intrafamiliar para considerar delictivas las acciones de violencia doméstica (España);”*

**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2012), *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53° período de sesiones (1° a 19 de octubre de 2012), 53° período de sesiones, 12 de noviembre de 2012, U.N. Doc. CEDAW/C/CHL/CO/5-6, párrs. 18 a 21***

*“Violencia contra la mujer*

18. *El Comité observa con reconocimiento que el Estado parte ha hecho mayores esfuerzos para luchar contra la violencia doméstica, incluida la modificación del Código Penal para incorporar el delito de feminicidio cometido por cónyuges o excónyuges (Ley N° 20480), y para prestar asistencia y ofrecer una reparación a las víctimas de la violencia doméstica. Sin embargo, si bien observa la explicación de la delegación de que la circunstancia del "maltrato habitual" se refiere únicamente a la violencia psicológica, al Comité le preocupa que la aplicación de este requisito adicional a actos constitutivos de delito represente una barrera procesal que impida que se persigan. Preocupa asimismo al Comité que la legislación no contenga una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito que abarque tanto la violencia psicológica como la violencia física. Además, al Comité le preocupa que el acoso sexual se tipifique únicamente como conducta que tiene lugar en el entorno laboral (artículo 2 del Código del Trabajo) y contra menores (Ley N° 20526).*

19. *El Comité exhorta al Estado parte a que:*

*a) Modifique la Ley de violencia intrafamiliar (Ley N° 20066) para que incluya una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito que abarque la violencia física y la psicológica y elimine el requisito del "maltrato habitual" a fin de que puedan realizarse investigaciones penales de todos los actos de violencia doméstica y se procese a los autores;*

*b) Promulgar legislación para tipificar como delito el acoso sexual.*

20. Preocupa al Comité que el Estado parte no haya adoptado medidas para hacer frente a otras formas de violencia, como el feminicidio fuera del entorno familiar y la violencia sexual. También le preocupa la eficacia de las medidas adoptadas para impedir el feminicidio. Asimismo, el Comité está particularmente preocupado por los informes de que la policía ha recurrido desproporcionadamente a la violencia, incluidos abusos sexuales, contra estudiantes durante las protestas sociales y contra mujeres durante las protestas de los mapuches. Lamenta que no se procese a los autores de esos actos y que el Estado parte no facilite el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de esa violencia.

21. El Comité insta al Estado parte a que:

- a) Adopte medidas para alentar a las mujeres a denunciar todos los incidentes de violencia, dentro y fuera del entorno familiar, incluida la violencia sexual;
- b) Establezca una estrategia y un plan de acción generales para impedir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, con inclusión de las comunidades mapuches y otras comunidades indígenas, así como un mecanismo institucional eficaz para coordinar, supervisar y evaluar la eficacia de las medidas adoptadas;
- c) Estudie todos los casos de feminicidio a fin de mejorar la efectividad de las medidas de protección de las mujeres víctimas de la violencia doméstica;
- d) Establezca un sistema de reunión de datos de todas las formas de violencia contra la mujer e informe al Comité, en su próximo informe periódico, del número de procesamientos y de condenas, los fallos y las medidas disciplinarias impuestas en los casos de violencia cometida por agentes estatales;
- e) Vele por que todas las formas de violencia a que den lugar acciones u omisiones de agentes estatales de todos los niveles, incluida la policía, o resultantes de tales acciones u omisiones, sean sistemática y debidamente investigadas, se procese efectivamente a los culpables, se impongan a estos condenas y medidas disciplinarias adecuadas y se proporcione a las víctimas, especialmente a las mujeres indígenas, reparaciones o indemnizaciones;
- f) Refuerce su sistema judicial para garantizar que las mujeres, particularmente las de grupos desfavorecidos, como las mujeres indígenas, tengan acceso efectivo a la justicia.”